



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-517
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ LEÓN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2550 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal Hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No. 73001-40-03-009-2007-00741-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ LEÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3030 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 4 de septiembre de 2023, la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procede a informar que analizadas las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de vigilancia, encontró que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 28 de abril de 2008, en el que se constató que el demandado fue notificado personalmente de la demanda y del correspondiente mandamiento de pago, no obstante, guardo silencio sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Señala que el apoderado por amparo de pobreza se encuentra ejerciendo su cargo desde el 31 de octubre de 2018, el cual ha coadyuvado cada una de las peticiones, por lo cual el 19 de abril de 2023 se realizó diligencia de remate. No obstante, el demandado presentó escrito de nulidad el 27 de abril de 2023, al cual se le corrió traslado por auto del 17 de mayo de 2023, traslado que fue descrito por la parte actora el 19 de mayo de la misma calenda, no obstante, el quejoso atacó el auto mediante el cual se corrió traslado de la nulidad a través de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo cual en proveído de data 5 de julio de 2023 se requirió al señor Néstor Félix Ortiz como apoderado en amparo de pobreza, con el fin de que coadyuvar el recurso presentado, requerimiento que fue atendido, por lo cual mediante auto del 09 de agosto de 2023, se resolvió no reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2023, negándose a su vez el recurso de apelación por improcedente, a lo cual nuevamente el quejoso presentó escrito de aclaración contra la providencia de data 9 de agosto de 2023, siendo este resuelto mediante providencia del 29 de agosto del año que avanza, negando lo solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ LEÓN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa ejecutivo hipotecario 73001-40-03-009-2007-00741-00 interpuesto por BENJAMIN GARRIDO PRADA y en contra de JOSE HUMBERTO HERNANDEZ LEON.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No. 73001-40-03-009-2007-00741-00.

Por su parte, la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, por auto del 28 de abril de 2008 se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno; **ii)** que, el apoderado de amparo de pobreza se encuentra ejerciendo el cargo desde el 31 de octubre de 2018 coadyuvando las peticiones presentadas; **iii)** que, se realizó diligencia de remate el 19 de abril de 2023, siendo esta llevada a buen término; **iv)** que, el quejoso interpuso solicitud de nulidad mediante escrito del 27 de abril de la misma calenda, por lo cual, se corrió traslado del mismo en auto del 17 de mayo de 2023, siendo descrito el 19 de la misma data, mismo día en el cual el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se corrió el traslado mencionado; **v)** que, el 5 de julio de 2023 se requirió al abogado Néstor Félix Ortiz para que coadyudara la alzada interpuesta, requerimiento que fue atendido en debida forma, recurso de reposición que fue resuelto por auto del 9 de agosto de 2023 sin que la providencia atacada se repusiera, negando a su vez la apelación interpuesta.

Del trámite de las presentes diligencias se advierte que en el proceso ejecutivo hipotecario Rad 2007-00741-00 no se vislumbra mora judicial, en consideración a que el despacho judicial ha dado trámite a todos y cada uno de los pedimentos del quejoso dentro de plazos razonables a la ejecutoria de los mismos, así mismo revisado el expediente digital se observa que registra como última actuación la providencia del 29 de agosto de 2023, en donde se negó sobre la solicitud de aclaración solicitada por ser improcedente, toda vez que por orden procesal hasta no haber sido resuelta la reposición no se podía seguir dando trámite a la nulidad.

En estos términos y de acuerdo a lo anterior, se advierte al quejoso que las decisiones adoptadas por la Jueza en el proceso objeto de vigilancia, corresponde a decisiones que según su leal saber y entender y de acuerdo a su experiencia, valoración probatoria e interpretación de las normas ha considerado pertinente aplicar para garantizar los derechos fundamentales y superiores, por lo que esta Corporación no es una instancia para resolver cuestiones derivadas de las decisiones judiciales, ni para revisar las mismas ni lanzar juicios de valor, y la Vigilancia Judicial Administrativa, tampoco puede ser usada para pretender un cambio en el criterio jurídico sentado en las decisiones judiciales, por cuanto su entrometimiento sería una gestión invasiva en la autonomía e independencia del Juez, esto, porque la ley ha dispuesto para el efecto otros medios y autoridades judiciales

competente, máxime que según lo informado por la Jueza el apoderado de pobre ha coadyuvado cada una de las peticiones.

Por lo anterior, mal haría esta Corporación, en estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, y de las cuales goza el Juez como director del proceso, con apego a las normas procesales vigentes, y al principio de autonomía e independencia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

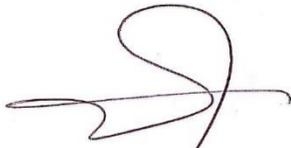
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ LEÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal Hoy Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

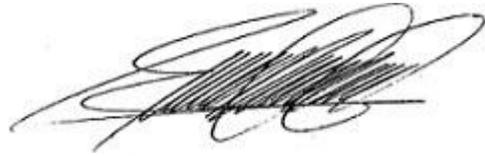
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)